REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **132** **Fecha:** 09/12/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
19001333 3 005 2021 00088	EJECUTIVOS	YAMILET ANDREA OSORIO PAJOY Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve recurso de reposición	08/12/2021		
19001333 3 005 2021 00126	REPARACION DIRECTA	JORGE MONTAÑO URMENDIZ Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	08/12/2021		
19001333 3 005 2021 00130	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGELA MARIA URIBE DE COLLAZOS	MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA	Auto admite demanda	08/12/2021		
19001333 3 005 2021 00132	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DANIEL ANDRES TERRANOVA TEJADA	QUILISALUD E.S.E.	Auto admite demanda	08/12/2021		
19001333 3 005 2021 00138	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA FELISA GARCÉS FERRIN	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	Auto admite demanda	08/12/2021		
19001333 3 005 2021 00144	REPARACION DIRECTA	TELEIMAGENES MEDICAS EXPRES	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN ESE	Auto admite demanda	08/12/2021		
19001333 3 005 2021 00150	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUBIA STELLA HURTADO DE SALAZAR	MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS	Auto admite demanda	08/12/2021		
19001333 3 005 2021 00154	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANCY REVELO CHAMORRO	NACION-MINISTERIO DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	08/12/2021		
19001333 3 005 2021 00155	REPARACION DIRECTA	MILTON MANUEL MOSQUERA FERNANDEZ	GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA,EMPRESA SOCIAL	Auto admite demanda	08/12/2021		
19001333 3 005 2021 00166	REPARACION DIRECTA	HAMILTON POSSO CARABALI	NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION,	Auto admite demanda	08/12/2021		
19001333 3 005 2021 00170	REPARACION DIRECTA	EDIEE ALTAMIRANO MULATO y OTROS	EMPRESA ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD E.P.S EMPRESA HOSPITAL CINCUENTENARIO ESE NORTE 3	Auto rechaza demanda	08/12/2021		
19001333 3 005 2021 00174	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSÉ ABEL VARÓN MILLÁN	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	08/12/2021		
19001333 3 005 2021 00174	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSÉ ABEL VARÓN MILLÁN	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Auto corre traslado	08/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
19001333 3 005 2021 00174	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSÉ ABEL VARÓN MILLÁN	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve admisibilidad reforma d	08/12/2021		
19001333 3 005 2021 00176	REPARACION DIRECTA	AMPARO DE JESUS IBARRA DE VARGAS	INPEC	Auto admite demanda	08/12/2021		
19001333 3 005 2021 00182	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	GLORIA STELLA YUNDA DIAZ	Auto inadmite demanda	08/12/2021		
19001333 3 005 2021 00183	REPARACION DIRECTA	LUZ MARY RIASCOS Y OTROS	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO-POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda	08/12/2021		
19001333 3 005 2021 00185	REPARACION DIRECTA	PAULO EMILIO LOPEZ DIAZ	NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL-SUPER INTENDENCIA DE SALUD- EPS SALUDVIDA SA-EPS EN LIQUI	Auto admite demanda	08/12/2021		
19001333 3 005 2021 00186	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLY LORENA TELLO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JURIDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMIN	Auto declara impedimento y ordena r	08/12/2021		
19001333 3 005 2021 00188	REPARACION DIRECTA	KONNY MALINKA ROJAS DE PETHERHANS Y OTRO	COMPAÑÍA ELECTRICA DE OCCIDENTE Y CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA	Auto Avoca	08/12/2021		
19001333 3 005 2021 00190	REPARACION DIRECTA	FABIO CAMILO MOLINA Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC__	Auto admite demanda	08/12/2021		
19001333 3 005 2021 00192	REPARACION DIRECTA	JHON JAIRO ASTUDILLO Y OTROS	LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA-	Auto inadmite demanda	08/12/2021		
19001333 3 005 2021 00194	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA AMPARO ZÚÑIGA MOLANO	COLPENSIONES	Auto Avoca	08/12/2021		
19001333 3 005 2021 00196	REPARACION DIRECTA	DIEGO LUIS BALANTA BALANTA Y OTRO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTRO	Auto inadmite demanda	08/12/2021		
19001333 3 005 2021 00199	REPARACION DIRECTA	MERIDE DOMINGUEZ MUÑOZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN –	Auto inadmite demanda	08/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES

DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/12/2021** **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL**

PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210012600
Demandante	JORGE MONTAÑO URMENDIZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	Nº 1474

1.- La orden de corrección y su cumplimiento

Con auto Interlocutorio Nº 1247 del 29 de octubre de 2021, se ordenó la corrección de la demanda en relación al traslado que debe surtir la parte demandante a la totalidad de las entidades que integren la parte demandada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

Mediante escrito allegado el 3 de noviembre de 2021, la parte actora presenta escrito de corrección de demanda, acreditante el envío de la demanda y sus anexos a las entidades que constituyen la parte demandada del presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar la admisión de la demanda.

2.- La admisión de la demanda

2.1.- Los demandantes JORGE MONTAÑO URMENDIZ Y OTROS a través de apoderado judicial, formula demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. para que los declare administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios causados como consecuencia de las lesiones sufridas en accidente de tránsito, donde resulta involucrado un vehículo de la Policía Nacional, hechos ocurridos el 6 de junio de 2019, en el municipio de Corinto, Cauca.

2.2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

2.3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

2.4.- De otra parte, 2.4.- Con ocasión de la pandemia por el covid-19, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar

la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

2.5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

2.6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co,* en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, al NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s) y el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 2.6 de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación todas las pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del parágrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor PEDRO NEL BONILLA MELÉNDEZ portador de la Tarjeta Profesional No. 120.928 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba57bf4e0817615bb334635703cac792cc64764dd04b348a93135128c89d6e20**
Documento generado en 07/12/2021 09:07:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210013000
Demandante	ÁNGELA MARÍA URIBE DE COLLAZOS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	Nº 1473

1.- La orden de corrección y su cumplimiento

Con auto Interlocutorio Nº 1249 del 29 de octubre de 2021, se ordenó la corrección de la demanda en relación con el traslado que debe surtir la parte demandante a la totalidad de las entidades que integren la parte demandada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

Mediante escrito allegado el 10 de noviembre de 2021, la parte actora presenta escrito de corrección de demanda, acreditante el envío de la demanda y sus anexos a las entidades que constituyen la parte demandada del presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar la admisión de la demanda.

2.- La admisión de la demanda

2.1.- La demandante ÁNGELA MARÍA URIBE DE COLLAZOS a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN para que se declare la nulidad de la Resolución Nro. 164 del 7 de agosto de 2011, con la que se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación y la nulidad del acto ficto o presunto que genero el silencio administrativo negativo derivado de peticione identificada con Radicado No. 20191092004441.

2.2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

2.3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

2.4.- De otra parte, 2.4.- Con ocasión de la pandemia por el covid-19, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

2.5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

2.6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co,* en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y la Defensa Jurídica Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s) y el Ministerio Público, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del

término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 2.6 de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y demás pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del parágrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO portador de la Tarjeta Profesional No. 284.056 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a17dc120b8e7048775182361f1bc7822fc8e1c0ceb3ee3d95c4cbd216b7f0c5**
Documento generado en 07/12/2021 09:07:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	2021-00132-00
Demandante	DANIEL ANDRÉS TERRANOVA TEJADA
Demandado	QUILISALUD ESE
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	Nº 1472

1.- La orden de corrección y su cumplimiento

Con auto Interlocutorio Nº 1250 del 29 de octubre de 2021, se ordenó la corrección de la demanda en relación con el traslado que debe surtir la parte demandante a la totalidad de las entidades que integren la parte demandada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

Mediante escrito allegado el 4 de noviembre de 2021, la parte actora presenta escrito de corrección de demanda, acreditante el envío de la demanda y sus anexos a las entidades que constituyen la parte demandada del presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar la admisión de la demanda.

2.- La admisión de la demanda

2.1.- La demandante DANIEL ANDRÉS TERRANOVA TEJADA a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la QUILISALUD ESE para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° QESE-216-2021 de fecha (10) diez de junio del 2021, con el cual se niega el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y el pago de las acreencias prestacionales derivadas de este. (Contrato Realidad)

2.2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

2.3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

2.4.- De otra parte, 2.4.- Con ocasión de la pandemia por el covid-19, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

2.5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

2.6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co,* en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la QUILISALUD ESE, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s) y el Ministerio Público, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 2.6 de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y demás pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del parágrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor JOHN JAIRO CÓRDOBA LÓPEZ portador de la Tarjeta Profesional No. 300.305 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a703a392fb2bf49db14be88991a781c4ac07ecea0afb94bb9c53b80de6c98bc4**

Documento generado en 07/12/2021 09:07:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	2021-00138-00
Demandante	DORA FELISA GARCÉS FERRIN
Demandado	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	Nº 1471

1.- La orden de corrección y su cumplimiento

Con auto Interlocutorio Nº 1254 del 29 de octubre de 2021, se ordenó la corrección de la demanda en relación con el traslado que debe surtir la parte demandante a la totalidad de las entidades que integren la parte demandada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

Mediante escrito allegado el 12 de noviembre de 2021, la parte actora presenta escrito de corrección de demanda, acreditante el envío de la demanda y sus anexos a las entidades que constituyen la parte demandada del presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar la admisión de la demanda.

2.- La admisión de la demanda

2.1.- La demandante DORA FELISA GARCÉS FERRIN a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 4.8.2.5._162NA 0607 de fecha 23 de octubre de 2020, oficio No. 4.8.2.5 – 162 N.A. 0704 de fecha 17 de diciembre de 2020 (Resuelve Recurso de Reposición) y Resolución No. 4.0 – 2021-428 de fecha 26 de Abril del año 2021, con el cual se resuelve recurso de apelación, actos con los cuales se niega el reconocimiento y pago de salarios por tiempos laborados, no pagados.

2.2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

2.3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

2.4.- De otra parte, 2.4.- Con ocasión de la pandemia por el covid-19, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar

la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

2.5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

2.6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co,* en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la DEPARTAMENTO DEL CAUCA, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s) y el Ministerio Público, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 2.6 de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y demás pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del parágrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor DIEGO ARMANDO PEREA SARRIA portador de la Tarjeta Profesional No. 227.207 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8c73f9d3b9bcf4d5992077c57316d6e6121e5cb2ca1bea7c8ccbb4ab95e84d**
Documento generado en 07/12/2021 09:07:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210014400
Demandante	TELEIMAGENES MEDICAS EXPRESS “TIME RX”
Demandado	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN E.S.E.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	Nº 1470

1.- La orden de corrección y su cumplimiento

Con auto Interlocutorio Nº 1258 del 29 de octubre de 2021, se ordenó la corrección de la demanda en relación al traslado que debe surtir la parte demandante a la totalidad de las entidades que integren la parte demandada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

Mediante escrito allegado el 12 de noviembre de 2021, la parte actora presenta escrito de corrección de demanda, acreditante el envío de la demanda y sus anexos a las entidades que constituyen la parte demandada del presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar la admisión de la demanda.

2.- La admisión de la demanda

2.1.- El demandante TELEIMAGENES MEDICAS EXPRESS “TIME RX” a través de apoderado judicial, formula demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN E.S.E. para que los declare administrativa y patrimonialmente responsable de todos los dineros adeudados por la prestación de servicios de salud como estudios RX, Mamografías, ecografías, etc., en los meses de JUNIO a AGOSTO DE 2019.

2.2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

2.3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

2.4.- De otra parte, 2.4.- Con ocasión de la pandemia por el covid-19, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

2.5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

2.6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co,* en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, al EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN E.S.E., con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s) y el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 2.6 de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación todas las pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del parágrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar a la Doctora LUZ STELLA BELTRÁN HURTADO portador de la Tarjeta Profesional No. 108.893 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5ead2eba84ced5e0281b9dcb3d55e0713cc3f197fa1a6ba44a86eb8f506e1f**

Documento generado en 07/12/2021 09:07:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210015000
Demandante	RUBIA STELLA HURTADO DE SALAZAR
Demandado	MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	Nº 1469

1.- La orden de corrección y su cumplimiento

Con auto Interlocutorio Nº 1272 del 29 de octubre de 2021, se ordenó la corrección de la demanda en relación con el traslado que debe surtir la parte demandante a la totalidad de las entidades que integren la parte demandada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

Mediante escrito allegado el 16 de noviembre de 2021, la parte actora presenta escrito de corrección de demanda, acreditante el envío de la demanda y sus anexos a las entidades que constituyen la parte demandada del presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar la admisión de la demanda.

2.- La admisión de la demanda

2.1.- La demandante RUBIA STELLA HURTADO DE SALAZAR a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA S.A. para que se declare la nulidad de la Resolución N° 20191700107974 de fecha 2019-12-05, con la cual se niega el reconocimiento y pago de la Sustitución de la Pensión de Jubilación en calidad de cónyuge del señor VÍCTOR PLUTARCO SALAZAR TRUQUE, de igual forma de la Resolución N° 20201700058294 de fecha 2020-09-14, por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición; así mismo, se DECLARE la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 20211000017994 del 23-04-2021, mediante el cual se decidió RECHAZAR por IMPROCEDENTE, el recurso de Apelación.

2.2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

2.3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

2.4.- De otra parte, 2.4.- Con ocasión de la pandemia por el covid-19, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de

2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

2.5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

2.6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co,* en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y a GLORIA ELENA BOLAÑOS MEDINA, EVELYN KATEHERINE SALAZAR BOLAÑOS Y VÍCTOR MANUEL SALAZAR BOLAÑOS, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que suministre las direcciones electrónicas y/o físicas de GLORIA ELENA BOLAÑOS MEDINA, EVELYN KATEHERINE SALAZAR BOLAÑOS Y VÍCTOR MANUEL SALAZAR BOLAÑOS, partes vinculadas al presente proceso de conformidad con auto N° 1272 del 29 de octubre de 2021, lo anterior para realizar su notificación e integración a la presente Litis.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s) y el Ministerio Público, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 2.6 de la parte considerativa.

QUINTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y demás pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del parágrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

SEXTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEPTIMO.- Se reconoce personería para actuar a la Doctora JESSICA DAYANA CASTILLO GUEVARA portador de la Tarjeta Profesional No. 234.468 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

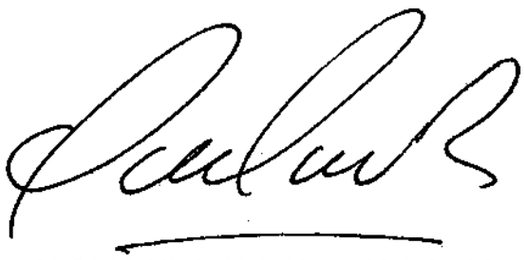

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1438744079e5fcfbcdb790c75f9f42fe9a1909ca63404166d38ef8da916f743**
Documento generado en 07/12/2021 09:07:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210015400
Demandante	FRANCY REVELO CHAMORRO Y CHRISTIAN GABRIEL YARPAZ REVELO
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	Nº 1467

1.- La orden de corrección y su cumplimiento

Con auto Interlocutorio Nº 1273 del 29 de octubre de 2021, se ordenó la corrección de la demanda en relación con el traslado que debe surtir la parte demandante a la totalidad de las entidades que integren la parte demandada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

Mediante escrito allegado el 2 de noviembre de 2021, la parte actora presenta escrito de corrección de demanda, acreditante el envío de la demanda y sus anexos a las entidades que constituyen la parte demandada del presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar la admisión de la demanda.

2.- La admisión de la demanda

2.1.- Los demandantes FRANCY REVELO CHAMORRO Y CHRISTIAN GABRIEL YARPAZ REVELO a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL para que se declare la nulidad de la Resolución No. 5625 del 09 de Agosto de 2012, con la cual se niega el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes cónyuge e hijo del señor MARIO ENRIQUE YARPAZ REINA, de igual forma del Oficio N°OFI21-47618 MDNSGDAGPSAP del 02 de Junio del 2021 con el cual también se niega el reconocimiento de la prestación.

2.2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

2.3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

2.4.- De otra parte, 2.4.- Con ocasión de la pandemia por el covid-19, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar

la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

2.5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

2.6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co,* en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s) y el Ministerio Público, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 2.6 de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y demás pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del parágrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor JAIRO EULICES PORRAS LEÓN portador de la Tarjeta Profesional No. 123.624 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef1113608c6da670732829b2c4c6e895a0b55824132f884b9c492c2eb75bf18**
Documento generado en 07/12/2021 09:07:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210015500
Demandante	VICKY HOYOS, MILTÓN MANUEL MOSQUERA FERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD Y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E NORTE 2, HOSPITAL DE CORINTO
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	Nº 1466

1.- La orden de corrección y su cumplimiento

Con auto Interlocutorio Nº 1274 del 29 de octubre de 2021, se ordenó la corrección de la demanda en relación al traslado que debe surtir la parte demandante a la totalidad de las entidades que integren la parte demandada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

Mediante escrito allegado el 3 de noviembre de 2021, la parte actora presenta escrito de corrección de demanda, acreditante el envío de la demanda y sus anexos a las entidades que constituyen la parte demandada del presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar la admisión de la demanda.

2.- La admisión de la demanda

2.1.- Los demandantes VICKY HOYOS, MILTÓN MANUEL MOSQUERA FERNÁNDEZ Y OTROS a través de apoderado judicial, formula demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la DEPARTAMENTO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD Y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E NORTE 2, HOSPITAL DE CORINTO para que los declare administrativa y patrimonialmente responsable de la muerte del menor HAMILTON MANUEL MOSQUERA HOYOS, el 25 de agosto de 2019, presuntamente producto de falla medica

2.2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

2.3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

2.4.- De otra parte, 2.4.- Con ocasión de la pandemia por el covid-19, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del

cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

2.5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

2.6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co,* en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, al DEPARTAMENTO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD Y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E NORTE 2, HOSPITAL DE CORINTO, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s) y el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley

2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 2.6 de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación todas las pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del parágrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor DAVID GUILLERMO RIVERA RAMÍREZ portador de la Tarjeta Profesional No. 22.352 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92843625e86b1fcb7f49a0776b4b465d18692a0dcb42db1965c0127821710137**

Documento generado en 07/12/2021 09:07:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210016600
Demandante	HAMILTON POSSO CARABALÍ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	Nº 1465

1.- La orden de corrección y su cumplimiento

Con auto Interlocutorio Nº 1277 del 29 de octubre de 2021, se ordenó la corrección de la demanda en relación al traslado que debe surtir la parte demandante a la totalidad de las entidades que integren la parte demandada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

Mediante escrito allegado el 16 de noviembre de 2021, la parte actora presenta escrito de corrección de demanda, acreditante el envío de la demanda y sus anexos a las entidades que constituyen la parte demandada del presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar la admisión de la demanda.

2.- La admisión de la demanda

2.1.- El demandante HAMILTON POSSO CARABALÍ a través de apoderado judicial, formula demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que se les declare administrativa y patrimonialmente por la presunta privación injusta de la libertad, desde el 2 de abril de 2018, hasta el 8 de mayo de 2019, cuando es dejado en libertad por absolución.

2.2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

2.3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

2.4.- De otra parte, 2.4.- Con ocasión de la pandemia por el covid-19, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

2.5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

2.6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co,* en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, al NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s) y el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 2.6 de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación todas las pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del parágrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor JOSÉ ROBERTO GUERRERO GAMBOA portador de la Tarjeta Profesional No. 236.696 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d7e26850abb000b4834ee46b0d8c126dcc157c35005efc9301056370b34820**

Documento generado en 07/12/2021 09:07:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210017400
Demandante	JOSÉ ABEL VARÓN MILLÁN
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	Nº 1461

1.- La orden de corrección y su cumplimiento

Con auto Interlocutorio Nº 1279 del 29 de octubre de 2021, se ordenó la corrección de la demanda en relación con el traslado que debe surtir la parte demandante a la totalidad de las entidades que integren la parte demandada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

Mediante escrito allegado el 4 de noviembre de 2021, la parte actora presenta escrito de corrección de demanda, acreditante el envío de la demanda y sus anexos a las entidades que constituyen la parte demandada del presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar la admisión de la demanda.

2.- La admisión de la demanda

2.1.- El demandante JOSÉ ABEL VARÓN MILLÁN a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 20183111717211: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 11 de septiembre de 2018 y del acto administrativo generado por el silencio administrativo negativo, producto de petición identificado con el radicado YPS1ZREPKZ, con los cuales se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad, entre otros.

2.2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

2.3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

2.4.- De otra parte, 2.4.- Con ocasión de la pandemia por el covid-19, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar

la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

2.5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

2.6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co,* en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s) y el Ministerio Público, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 2.6 de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y demás pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del parágrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ portador de la Tarjeta Profesional No. 272.734 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

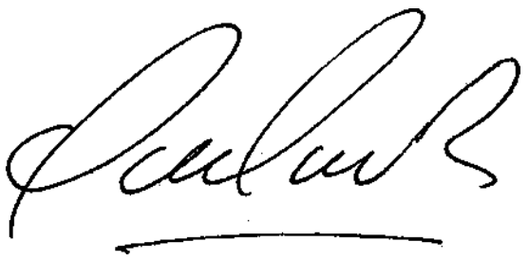

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e5935721d35b29969fa5872313d9fe2ecc51b274cf8616b0982f22f7f02e9d**
Documento generado en 07/12/2021 09:07:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210017600
Demandante	AMPARO DE JESÚS IBARRA DE VARGAS y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	Nº 1460

1.- La orden de corrección y su cumplimiento

Con auto Interlocutorio Nº 1280 del 29 de octubre de 2021, se ordenó la corrección de la demanda en relación al traslado que debe surtir la parte demandante a la totalidad de las entidades que integren la parte demandada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

Mediante escrito allegado el 3 de noviembre de 2021, la parte actora presenta escrito de corrección de demanda, acreditante el envío de la demanda y sus anexos a las entidades que constituyen la parte demandada del presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar la admisión de la demanda.

2.- La admisión de la demanda

2.1.- Los demandantes AMPARO DE JESÚS IBARRA DE VARGAS y OTROS a través de apoderado judicial, formula demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC para que los declare administrativa y patrimonialmente responsable de la muerte del señor JOSÉ MIGUEL IBARRA IBARRA, acaecida el 11 de enero de 2021, encontrándose privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario de la ciudad de Popayán.

2.2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

2.3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

2.4.- De otra parte, 2.4.- Con ocasión de la pandemia por el covid-19, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia,

para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

2.5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

2.6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co,* en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s) y el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 2.6 de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación todas las pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del parágrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA portador de la Tarjeta Profesional No. 83.461 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9464833bd6c2b3f899c53ab9e02bdcf6be88b650b49d8d08bd717f7da8daec99**

Documento generado en 07/12/2021 09:07:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210018200
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	GLORIA STELLA YUNDA DIAZ
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	Nº 1459

La admisión de la demanda

La entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que declare la nulidad de la Resolución GNR 23835 del 22 de enero de 2016, por la cual Colpensiones reliquida la pensión de vejez a favor de la señora GLORIA YUNDA, toda vez que aparentemente se reconoció una mesada superior a la que en derecho corresponde

Revisada la demanda se observa que adolece de algunas deficiencias susceptibles de corrección, que a continuación se relacionan:

Pruebas.

Lo primero que advierte el despacho es que con la demanda no se aportan los documentos relacionados en el acápite de pruebas, los cuales son:

- Historia laboral de la señora GLORIA STELLA YUNDA DIAZ
- Resolución GNR 23835 del 22 de enero de 2016
- Auto de pruebas APSUB 1868 del 13 de Julio de 2021
- Resolución SUB 209365 de 31/08/2021

Así las cosas, esto debe ser objeto de corrección teniendo en cuenta que los actos administrativos que se demandan, deben ser allegados con la demanda, además de los demás documentos relacionados, lo anterior, para no hacer incurrir en error al despacho, considerando que si están dentro del libelo de la demanda.

Omisión Requisitos numeral 8 artículo 162 del CPACA.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, referente a los requisitos de admisión de demanda, dispone lo siguiente:

> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la*

demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De la citada norma se colige la existencia del deber del demandante y su apoderado de suministrar las direcciones de correos electrónico de todas las partes, testigos, incluyendo los suyos, así mismo, se debe aportar constancia o documento que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, condiciones que después de revisado el libelo de la demanda, se incumplen, por lo tanto, debe inadmitirse la demanda para la subsanación de lo mencionado.

Al respecto el consejo de estado en pronunciamiento de ponente del 1° de julio de 2021, la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, Radicación número: 11001-03-25-000-2021-00232-00(1424-21), Consejero ponente: William Hernández Gómez, recordó que la demanda debía inadmitirse si no se cumple con el requisito de enviar simultáneamente a su presentación, copia de esta y de sus anexos a las entidades demandadas, exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, así mismo, hizo menciona las excepciones de este requisito, en dicha providencia se dijo lo siguiente:

Revisado el escrito de la demanda, se encuentra que el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en única instancia de conformidad con el artículo 149, numeral 1, del CPACA. No obstante, aquella se inadmitirá porque no se cumplió con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de esta y de sus anexos a las entidades demandadas, exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, que al regular lo relativo al contenido de la demanda(…)Frente a la hipótesis que permite exceptuar el requisito estudiado cuando «se soliciten medidas cautelares previas» es importante anotar que en el CPACA no están definidas esta clase de medidas (tampoco en el CGP), pues el artículo 230 de ese código solo señala que estas pueden ser «preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión». No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas. En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele. En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011 se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo cual debe efectuar las correcciones mencionadas en el aparte consideratívas de esta providencia.

SEGUNDO: Para el efecto se le concede un término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527b071fe73bf235cdc4cc5a2a3bb75cdc174714227a6653c408da6ec30e9b05**
Documento generado en 07/12/2021 09:07:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210018300
Demandante	LUZ MARY RIASCOS Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	Nº 1458

La admisión de la demanda

Los demandantes LUZ MARY RIASCOS Y OTROS a través de apoderado judicial, formula demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL para que los declare administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios causados a la parte demandante, aparentemente producto de desplazamiento y demás consecuencias, producidos por amenazas de grupos subversivos, hechos ocurridos el 13 de marzo de 2020, en el corregimiento de Betania, Municipio de el Tambo, Cauca.

Revisada la demanda se observa que adolece de algunas deficiencias susceptibles de corrección, que a continuación se relacionan:

Omisión Requisitos numeral 8 artículo 162 del CPACA.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, referente a los requisitos de admisión de demanda, dispone lo siguiente:

> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

De la citada norma se colige la existencia del deber del demandante y su apoderado de suministrar las direcciones de correos electrónico de todas las partes, testigos, incluyendo los suyos, así mismo, se debe aportar constancia o documento que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, condiciones que después de revisado el libelo de la demanda, se incumplen, por lo tanto, debe inadmitirse la demanda para la subsanación de lo mencionado.

Al respecto el consejo de estado en pronunciamiento de ponente del 1° de julio de 2021, la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, Radicación número: 11001-03-25-000-2021-00232-00(1424-21), Consejero ponente: William Hernández Gómez, recordó que la demanda debía inadmitirse si no se cumple con el requisito de enviar simultáneamente a su presentación, copia de esta y de sus anexos a las entidades demandadas, exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, así mismo, hizo menciona las excepciones de este requisito, en dicha providencia se dijo lo siguiente:

> *Revisado el escrito de la demanda, se encuentra que el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en única instancia de conformidad con el artículo 149, numeral 1, del CPACA. No obstante, aquella se inadmitirá porque no se cumplió con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de esta y de sus anexos a las entidades demandadas, exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, que al regular lo relativo al contenido de la demanda(…)Frente a la hipótesis que permite exceptuar el requisito estudiado cuando «se soliciten medidas cautelares previas» es importante anotar que en el CPACA no están definidas esta clase de medidas (tampoco en el CGP), pues el artículo 230 de ese código solo señala que estas pueden ser «preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión». No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas. En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele. En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele*

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011 se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo cual debe efectuar las correcciones mencionadas en el aparte consideratívas de esta providencia.

SEGUNDO: Para el efecto se le concede un término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f383ca6e1a2c4e5c952ce427a826e02e48bd0acc38af32d06c62a15763266a**
Documento generado en 07/12/2021 09:07:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210018500
Demandante	PAULO EMILIO LÓPEZ DÍAZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, EPS SALUDVIDA S.A. EN LIQUIDACIÓN Y NUEVA EPS
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	Nº 1457

La admisión de la demanda

1.- Los señores PAULO EMILIO LÓPEZ DÍAZ Y OTROS a través de apoderado judicial, radica medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, EPS SALUDVIDA S.A. EN LIQUIDACIÓN Y NUEVA EPS para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable del pago de todos los perjuicios causados como consecuencia de una aparente falla médica, ocurrida el 23 de septiembre de 2019.

2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

4.- De otra parte, 2.4.- Con ocasión de la pandemia por el covid-19, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los

servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co,* en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO.– ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, EPS SALUDVIDA S.A. EN LIQUIDACIÓN Y NUEVA EPS, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO .- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y a la Defensa Jurídica Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s) y el Ministerio Público y a la Defensa Jurídica Nacional, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 6 de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación todas las pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del parágrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar a la Doctora SILVANA JACQUELINE GARZÓN OBANDO portador de la Tarjeta Profesional No. 273.725 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943df5adbe9979eba193ba7403acfb8df2d25704cd20624c39912f49871721ac**
Documento generado en 07/12/2021 09:07:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210019000
Demandante	FABIO CAMILO MOLINA RIASCOS Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	Nº 1454

La admisión de la demanda

1.- Los señores FABIO CAMILO MOLINA RIASCOS Y OTROS a través de apoderado judicial, radica medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable del pago de todos los perjuicios causados al señor FABIO MOLINA por lesiones ocurridas el 09 de diciembre de 2019 durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán.

2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

4.- De otra parte, 2.4.- Con ocasión de la pandemia por el covid-19, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co,* en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO.– ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO .- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y a la Defensa Jurídica Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s) y el Ministerio Público y a la Defensa Jurídica Nacional, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 6 de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación todas las pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del parágrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar a la Doctora CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ portador de la Tarjeta Profesional No. 72.633 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12174e8135634477223075e024bcf94efadbfcb8609f9b84e98e7700d51be5e**
Documento generado en 07/12/2021 09:07:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210019200
Demandante	JHON JAIRO ASTUDILLO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	Nº 1453

La admisión de la demanda

Los demandantes JHON JAIRO ASTUDILLO Y OTROS a través de apoderado judicial, formula demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE POPAYÁN para que los declare administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios causados por las lesiones físicas padecidas por el señor JHON JAIRO ASTUDILLO, quien hace parte de la ANUC (Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia), por arma de dotación, en ataque perpetrado por miembros del ESMAD de la Policía Nacional, cuando reprimieron de manera violenta el Derecho Constitucional a la Protesta Social que ejercían los Campesinos y Docentes del Departamento del Cauca, hechos ocurridos el 28 de febrero de 2019 en la vía Panamericana Sur en el sector de los Faroles y mi Bohío.

Revisada la demanda se observa que adolece de algunas deficiencias susceptibles de corrección, que a continuación se relacionan:

Omisión Requisitos numeral 8 artículo 162 del CPACA.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, referente a los requisitos de admisión de demanda, dispone lo siguiente:

> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

De la citada norma se colige la existencia del deber del demandante y su apoderado de suministrar las direcciones de correos electrónico de todas las partes, testigos, incluyendo los suyos, así mismo, se debe aportar constancia o documento que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, condiciones que después de revisado el

libelo de la demanda, se incumplen, por lo tanto, debe inadmitirse la demanda para la subsanación de lo mencionado.

Al respecto el consejo de estado en pronunciamiento de ponente del 1° de julio de 2021, la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, Radicación número: 11001-03-25-000-2021-00232-00(1424-21), Consejero ponente: William Hernández Gómez, recordó que la demanda debía inadmitirse si no se cumple con el requisito de enviar simultáneamente a su presentación, copia de esta y de sus anexos a las entidades demandadas, exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, así mismo, hizo menciona las excepciones de este requisito, en dicha providencia se dijo lo siguiente:

> *Revisado el escrito de la demanda, se encuentra que el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en única instancia de conformidad con el artículo 149, numeral 1, del CPACA. No obstante, aquella se inadmitirá porque no se cumplió con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de esta y de sus anexos a las entidades demandadas, exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, que al regular lo relativo al contenido de la demanda(…)Frente a la hipótesis que permite exceptuar el requisito estudiado cuando «se soliciten medidas cautelares previas» es importante anotar que en el CPACA no están definidas esta clase de medidas (tampoco en el CGP), pues el artículo 230 de ese código solo señala que estas pueden ser «preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión». No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas. En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele. En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele*

Requisito de Procedibilidad – Conciliación Extrajudicial

El artículo 161 del CPACA, referente a los requisitos de procedibilidad dispone:

> *"Requisitos previos para demandar: La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, (…)"*

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la parte demandante no acredita haber agotado el requisito de procedibilidad, consistente en la conciliación extrajudicial, por lo que deberá corregirse la demanda con el fin de acreditar el cumplimiento de éste requisito, previa la presentación de la misma, o ajustar la pretensión según corresponda.

A pesar de que en el libelo de la demanda se enuncia como documentos y anexos Copia del Acta de Conciliación realizada ante la Procuraduría 73 para asuntos administrativos de

Popayán, una vez revisados los folios del expediente digital no se encontró el citado documento, por ello debe inadmitirse la demanda, para que sea objeto de corrección.

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011 se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo cual debe efectuar las correcciones mencionadas en el aparte considerativas de esta providencia.

SEGUNDO: Para el efecto se le concede un término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

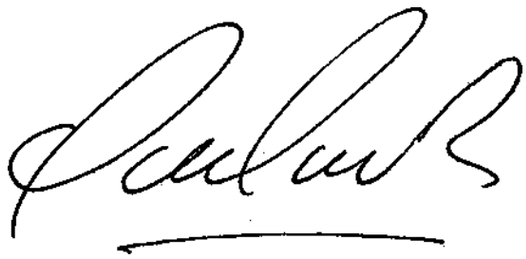

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869a96ee9bf84c2346bcff463d0d703e11e5c7de55d8a7c66803ca9657f88506**
Documento generado en 07/12/2021 09:07:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210019600
Demandante	DIEGO LUIS BALANTA BALANTA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	Nº 1451

La admisión de la demanda

Los demandantes DIEGO LUIS BALANTA BALANTA Y OTROS a través de apoderado judicial, formula demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR para que los declare administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios causados a 172 grupos familiares, aparentemente producto de desplazamiento y demás consecuencias, producto de enfrentamientos armados entre el Ejercito Nacional y disidencia de la FARC, hechos ocurridos el 13, 14, 15 y 16 de agosto de 2019 las veredas Los Mangos, Bellavista, Naranjal y La Esmeralda, ubicadas en el municipio de Suárez (Cauca).

Revisada la demanda se observa que adolece de algunas deficiencias susceptibles de corrección, que a continuación se relacionan:

Omisión Requisitos numeral 8 artículo 162 del CPACA.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, referente a los requisitos de admisión de demanda, dispone lo siguiente:

> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

De la citada norma se colige la existencia del deber del demandante y su apoderado de suministrar las direcciones de correos electrónico de todas las partes, testigos, incluyendo los suyos, así mismo, se debe aportar constancia o documento que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, condiciones que después de revisado el libelo de la demanda, se incumplen, por lo tanto, debe inadmitirse la demanda para la subsanación de lo mencionado.

Al respecto el consejo de estado en pronunciamiento de ponente del 1° de julio de 2021, la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, Radicación número: 11001-03-25-000-2021-00232-00(1424-21), Consejero ponente: William Hernández Gómez, recordó que la demanda debía inadmitirse si no se cumple con el requisito de enviar simultáneamente a su presentación, copia de esta y de sus anexos a las entidades demandadas, exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, así mismo, hizo menciona las excepciones de este requisito, en dicha providencia se dijo lo siguiente:

> *Revisado el escrito de la demanda, se encuentra que el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en única instancia de conformidad con el artículo 149, numeral 1, del CPACA. No obstante, aquella se inadmitirá porque no se cumplió con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de esta y de sus anexos a las entidades demandadas, exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, que al regular lo relativo al contenido de la demanda(…)Frente a la hipótesis que permite exceptuar el requisito estudiado cuando «se soliciten medidas cautelares previas» es importante anotar que en el CPACA no están definidas esta clase de medidas (tampoco en el CGP), pues el artículo 230 de ese código solo señala que estas pueden ser «preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión». No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas. En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele. En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele*

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011 se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo cual debe efectuar las correcciones mencionadas en el aparte consideratívas de esta providencia.

SEGUNDO: Para el efecto se le concede un término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1fd369b948ea31c28af17e6f5c9c652ca26c0d9c9d2028dec5929c97dd10a6**
Documento generado en 07/12/2021 09:07:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210019900
Demandante	MERIDE DOMÍNGUEZ MUÑOZ Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS DE LA SIERRA
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	Nº 1450

La admisión de la demanda

Los demandantes MERIDE DOMÍNGUEZ MUÑOZ Y OTROS a través de apoderado judicial, formula demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la DEPARTAMENTO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS DE LA SIERRA para que los declare administrativa y patrimonialmente responsable de la muerte del señor del señor ENRIQUE HOYOS CASTILLO, en hechos ocurridos el pasado 7 de septiembre de 2019, donde falleció al caer del techo de las instalaciones de la ESCUELA ANTONIA SANTOS, INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSE DE CALDAS de La Sierra, Cauca, al estar realizando reparaciones locativas en el techo de dicho establecimiento educativo, para lo cual había sido contratado por las directivas de esa entidad.

Revisada la demanda se observa que adolece de algunas deficiencias susceptibles de corrección, que a continuación se relacionan:

Omisión Requisitos numeral 8 artículo 162 del CPACA.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, referente a los requisitos de admisión de demanda, dispone lo siguiente:

> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

De la citada norma se colige la existencia del deber del demandante y su apoderado de suministrar las direcciones de correos electrónico de todas las partes, testigos, incluyendo los suyos, así mismo, se debe aportar constancia o documento que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, condiciones que después de revisado el

libelo de la demanda, se incumplen, por lo tanto, debe inadmitirse la demanda para la subsanación de lo mencionado.

Al respecto el consejo de estado en pronunciamiento de ponente del 1° de julio de 2021, la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, Radicación número: 11001-03-25-000-2021-00232-00(1424-21), Consejero ponente: William Hernández Gómez, recordó que la demanda debía inadmitirse si no se cumple con el requisito de enviar simultáneamente a su presentación, copia de esta y de sus anexos a las entidades demandadas, exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, así mismo, hizo menciona las excepciones de este requisito, en dicha providencia se dijo lo siguiente:

> *Revisado el escrito de la demanda, se encuentra que el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en única instancia de conformidad con el artículo 149, numeral 1, del CPACA. No obstante, aquella se inadmitirá porque no se cumplió con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de esta y de sus anexos a las entidades demandadas, exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, que al regular lo relativo al contenido de la demanda(…)Frente a la hipótesis que permite exceptuar el requisito estudiado cuando «se soliciten medidas cautelares previas» es importante anotar que en el CPACA no están definidas esta clase de medidas (tampoco en el CGP), pues el artículo 230 de ese código solo señala que estas pueden ser «preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión». No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas. En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele. En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele*

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011 se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo cual debe efectuar las correcciones mencionadas en el aparte considerativas de esta providencia.

SEGUNDO: Para el efecto se le concede un término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b46c6b5100a05380002685f3193364ef41e2f28df31bdb7e8283f8524903b6**
Documento generado en 07/12/2021 09:07:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. **19001333300520210018800**
Demandante: **KONNY MALINKA ROJAS DE PETHERHANS**
Demandado: **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE Y CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A.**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Auto: **Interlocutorio N° 1455**

1.- Antecedentes.

La señora KONNY MALINKA ROJAS DE PETHERHANS a través de demanda ordinaria civil de Responsabilidad Civil Extracontractual radicada en contra de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE Y CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A., solicita se las declarare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a la demandante producto de una presunta ocupación de hecho de un predio de su propiedad, identificado con matricula inmobiliaria N° 132-20212, ubicado en la vereda Quinimayo del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, a través de la instalación de unas torres de energía desde hace varios años.

El trámite de la citada demanda inicialmente le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, quien admitió la demanda mediante providencia del 8 de julio de 2021, admite la demanda y ordena su traslado, la misma fue notificada y contestada de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, finalmente con providencia interlocutoria del 28 de octubre de 2021, el citado despacho declara la falta de jurisdicción, debido a que una de las demandadas es una entidad pública adscrita al Ministerio de Minas y Energía, ordenando su remisión a la jurisdicción Administrativa.

Ahora, el proceso le correspondió a éste despacho, el cual considera que efectivamente es competente para conocer del asunto, debido a que se está demandando a una entidad pública, por lo tanto, se asumirá su conocimiento, sin embrago, por estar la demanda dirigida a un juzgado Civil y la misma tratada como un proceso ordinario, se debe ordenar las correcciones que se relacionaran, en razón a que la demanda debe ajustarse al medio de control pertinente y los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Capacidad y Representación

Artículo 159 del CPACA señala:

> *"**Artículo 159. Capacidad y representación.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto. (…)"

Los poderes y la demanda presentada, facultan al apoderado para presentar DEMANDA ORDINARIA CIVIL, presentada por KONNY MALINKA ROJAS DE PETHERHANS contra COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE Y CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A., por lo tanto, deberán corregirse los poderes y la demanda, determinando expresamente la entidad, órgano u organismo contra los cuales se dirige y el medio de control administrativo que se pretende utilizar.

3.- El Medio de Control y el consecuente ajuste de los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y demás aspectos regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, disponen:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Como la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria, como "DEMANDA ORDINARIA CIVIL", deberá adecuarse al medio de control que corresponda, de acuerdo con las pretensiones a plantear y cumpliendo en todo caso los requisitos previstos en el artículo 161 y 162 del CPACA, en especial los siguientes:

- El medio de control que se invoque.

- Las pretensiones de la demanda expresadas con precisión y claridad, sin que se confundan con los hechos en que se fundamentan y determinando el monto de las mismas.

- Los hechos de la demanda, debidamente enumerados clasificados y determinados, como lo ordena la norma en cita.

- La estimación razonada de la cuantía, indicando expresamente el monto al que asciende, para determinar la competencia.

- Debe indicar los fundamentos de derecho y el concepto de violación de las normas que se enuncien.

- La Dirección para notificaciones de la parte demandada, tanto física como electrónica, previa determinación de la entidad, órgano u organismo contra el cual se dirige el medio de control, conforme a lo expuesto en el numeral 1º de la presente providencia.

- Prueba sumaria del envío de la demanda y anexos, al correo electrónico institucional de las entidades demandadas.

- Agotamiento del Resquicito de Procedibilidad (Conciliación Extrajudicial).

Se le recuerda a la parte demandante que otro de los puntos a tener en cuenta al momento de realizar la demanda administrativa, son los términos de caducidad de cada medio de control, conforme el artículo 164 del CPACA.

4.- El Poder

Artículo 65 del C.P.C. señala:

> *"El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez de conocimiento, presentado como se dispone para la demanda"*

El poder que obra en el expediente no indica el medio de control que se invoca y por consiguiente tampoco explica sucintamente la razón por la cual se acude al medio de control que se escoja para el efecto.

Conforme a la norma citada, se tiene que el poder para adelantar proceso contencioso administrativo, debe ser especial, de tal manera que no se confunda con otro, lo que implica que debe indicar brevemente la razón que explica la interposición de la demanda, por lo que deberá corregirse el memorial poder presentado, en la forma indicada en el numeral anterior y explicando sucintamente la razón por la cual se acude al medio de control escogido.

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones efectuadas en esta providencia.

TERCERO: Corríjase la demanda, los poderes y anexos de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Para el efecto se le concede un término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e130b85381f5f7c61f9f0c4bb0f4bac82792c14a314c395741ed97bdc95db2c1**
Documento generado en 07/12/2021 09:07:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. **19001333300520210019400**
Demandante: **GLORIA AMPARO ZÚÑIGA MOLANO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto: **Interlocutorio N° 1452**

1.- Antecedentes.

La señora GLORIA AMPARO ZÚÑIGA MOLANO a través de demanda ordinaria laboral radicada en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la sociedad PORVENIR S.A., solicita se declarare la nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad realizado en diciembre del año 2000; que en consecuencia, se declare que la accionante es beneficiaria del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y que se ordene a Colpensiones efectuar la reliquidación de su pensión de vejez aplicando el IBL y la tasa de reemplazo de 90% más favorable, actualizando el ingreso base de cotización conforme al IPC, a partir del 4 de septiembre de 2014.

Mediante auto No. 2374 dictado en audiencia del 2 de diciembre de 2020, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali declaró la falta de jurisdicción para conocer sobre la pretensión reclamada respecto a Colpensiones, encaminada a la reliquidación de la pensión de vejez y a la indexación de los valores reconocidos, argumentando que la mayor parte del tiempo servido por la accionante lo fue como empleada pública, mientras que el servicio particular fue minúsculo, aunado a que Colpensiones es una entidad pública, decisión que fue objeto de reposición y apelación, el primero de ellos fue resuelto confirmando la decisión, el recurso de alzada fue negado, a lo cual el demanda interpuso recurso de queja, el cual fue tramitado por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, quien determino que la apelación estaba bien negada y ordeno la devolución del proceso y la remisión a la jurisdicción administrativa.

Por auto del 9 de septiembre de 2021, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y remitió el proceso a los juzgados administrativos del mismo circuito.

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali, mediante auto del 8 de noviembre de 2021, una vez verifica la Historia Laboral expedida por Colpensiones y la certificación laboral expedida por la Fiscalía General de la Nación, determino que el último empleador con el cual cotizó para pensión la señora GLORIA AMPARO ZÚÑIGA MOLANO fue la Fiscalía General de la Nación Seccional Popayán, por ende, su último lugar de prestación de servicios fue en dicha ciudad, siendo competente para conocer del asunto los Juzgados Administrativos de la citada municipalidad.

Ahora, el proceso le correspondió a éste despacho, el cual considera que efectivamente es competente para conocer del asunto, debido a que se está demandando derechos laborales

de un servidos publico retirado, aparentemente transgredidos por una entidad pública, por lo tanto, se asumirá su conocimiento, sin embrago, por estar la demanda dirigida a un juzgado laboral y la misma tratada como un proceso ordinario, se debe ordenar las correcciones que se relacionaran, en razón a que la demanda debe ajustarse al medio de control pertinente y los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Capacidad y Representación

Artículo 159 del CPACA señala:

> *"**Artículo 159. Capacidad y representación.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*
>
> *La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*
>
> *El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*
>
> *En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto. (…)"*

Los poderes y la demanda presentada, facultan al apoderado para presentar DEMANDA ORDINARIA LABORAL, presentada por GLORIA AMPARO ZÚÑIGA MOLANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR, por lo tanto, deberán corregirse los poderes y la demanda, determinando expresamente la entidad, órgano u organismo contra los cuales se dirige, los actos administrativos que pretende demandar y el medio de control administrativo que se pretende utilizar.

3.- El Medio de Control y el consecuente ajuste de los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y demás aspectos regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, disponen:

> *Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

Como la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria, como “DEMANDA ORDINARIA LABORAL”, deberá adecuarse al medio de control que corresponda, de acuerdo con las pretensiones a plantear y cumpliendo en todo caso los requisitos previstos en el artículo 161 y 162 del CPACA, en especial los siguientes:

- El medio de control que se invoque.

- Las pretensiones de la demanda expresadas con precisión y claridad, sin que se confundan con los hechos en que se fundamentan y determinando el monto de las mismas.

- Los hechos de la demanda, debidamente enumerados clasificados y determinados, como lo ordena la norma en cita.

- La estimación razonada de la cuantía, indicando expresamente el monto al que asciende, para determinar la competencia.

- Debe indicar los fundamentos de derecho y el concepto de violación de las normas que se enuncien.

- La Dirección para notificaciones de la parte demandada, tanto física como electrónica, previa determinación de la entidad, órgano u organismo contra el cual se dirige el medio de control, conforme a lo expuesto en el numeral 1º de la presente providencia.

- Prueba sumaria del envío de la demanda y anexos, al correo electrónico institucional de las entidades demandadas

Se le recuerda a la parte demandante que otro de los puntos a tener en cuenta al momento de realizar la demanda administrativa, son los términos de caducidad de cada medio de control, conforme el artículo 164 del CPACA.

Tambien se debe tener en cuenta por parte del demandante que en caso de acudir al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se deben aportar los actos administrativos que constituyan el pronunciamiento de la administración, configurando el agotamiento de la via gubernativa y si es del caso, la acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad.

3.- El Poder

Artículo 65 del C.P.C. señala:

> *“El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez de conocimiento, presentado como se dispone para la demanda”*

El poder que obra en el expediente no indica el medio de control que se invoca y por consiguiente tampoco explica sucintamente la razón por la cual se acude al medio de control que se escoja para el efecto.

Conforme a la norma citada, se tiene que el poder para adelantar proceso contencioso administrativo, debe ser especial, de tal manera que no se confunda con otro, lo que implica que debe indicar brevemente la razón que explica la interposición de la demanda, por lo que deberá corregirse el memorial poder presentado, en la forma indicada en el numeral anterior y explicando sucintamente la razón por la cual se acude al medio de control escogido, mencionando claramente los actos a demandas, si se acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones efectuadas en esta providencia.

TERCERO: Corríjase la demanda, los poderes y anexos de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Para el efecto se le concede un término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28cb29a96115e01ea24fc2a2a75bfdb71860fb6be0bbc5909dd15316db86858**
Documento generado en 07/12/2021 09:07:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210017400
Demandante	JOSÉ ABEL VARÓN MILLÁN
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1462

Mediante auto Interlocutorio No. 1461 del 3 de diciembre de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA (Ley 1437 de 2011), SE DISPONE:

PRIMERO.- Córrase traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda, por el demandante JOSÉ ABEL VARÓN MILLÁN, a través de su apoderado y que obra en documento separado de la demanda, para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo físico de la demanda y la presente providencia, que corren en forma independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0f57f33f0a27e816f8ed5babdad9c560c17dc003798a1b01c4abcdf2e31917**
Documento generado en 07/12/2021 09:07:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°	19001333300520210017000
Demandante	EDDIE ALTAMARIANO MULATO y OTROS
Demandado	LA EMPRESA ASOCIACIÓN MUTUA LA ESPERANZA "ASMET SALUD E.P.S." y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. NORTE 3
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	Nº 1464

Pasa el presente asunto, para decidir sobre su admisión, previa orden de corrección.

Antecedentes.

Los demandantes EDDIE ALTAMARIANO MULATO y OTROS a través de apoderado judicial, formula demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la LA EMPRESA ASOCIACIÓN MUTUA LA ESPERANZA "ASMET SALUD E.P.S." y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. NORTE 3 para que los declare administrativa y patrimonialmente responsable de la muerte del menor HEMERSON ALTAMIRANO GARCÍA, presuntamente producto de falla medica presentada entre el 19 de septiembre de 2019 hasta el día 16 de noviembre de 2019, momento del deceso.

Orden de Corrección.

El proceso le correspondió a éste Juzgado, el cual con auto interlocutorio Nº 1278 del 29 de octubre de 2021, ordenó corregir la demanda, en razón a que no se había acredito el cumplimiento al numeral 8 artículo 162 del CPACA, es decir probo el envío electrónico de la demanda y sus anexos a las partes demandas, ordenando corregir la demanda de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, para el efecto se le concedió un término de DIEZ (10) días, para su corrección.

A la fecha de la presente providencia no se ha cumplido con la orden de corrección emitida por el juzgado.

Consideraciones.

Revisado el contenido del proceso, la parte demandante no corrigió la presente demanda, dentro del término concedido para ello, desatendiendo la orden impartida por el despacho, por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del CPACA, se procederá a decretar su rechazo.

En consecuencia, SE DISPONE:

1. Rechazar en su totalidad la presente demanda, por no haberse corregido dentro

de la oportunidad legalmente establecida.

2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

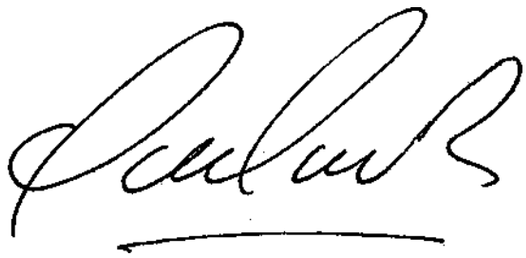

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84717765f4df20d6f9f8348c240092a8a7dd2f142210b578a7c0598ee998e8ff**
Documento generado en 07/12/2021 09:07:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 190013333005- 2021 00088 00
Demandante YAMILET ANDREA OSORIO PAJOY Y OTROS
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1475

Recurso de Reposición.

El apoderado de los señores YAMILET ANDREA OSORIO PAJOY Y OTROS, con escrito del 28 de octubre de 2021, formula recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto interlocutorio N° 1231 del 22 de octubre de 2021, que decreto medida cautelar dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Manifiesta el demandante su inconformidad respecto al valor del monto que limita la medida cautelar decretada por el despacho, concretamente no comparte que para limitar la medida cautelar solo se haya tenido en cuenta la condena impuesta en la sentencia que se ejecuta, por valor de $659.970.626, monto aumentado hasta en la mitad, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, para un límite total de $960.000.

El recurrente considera que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 de la ley 1564 de 2012, las obligaciones dentro del proceso ejecutivo están conformados por capital más intereses, por lo tanto, solicita que al momento de limitar la medida cautelar se tenga en cuenta estos dos rubros que hacen parte de la obligación.

Revisada el libelo de la demanda, el despacho encuentra que efectivamente en la providencia recurrida, al momento de limitar la medida cautelar, no se tuvo en cuenta los eventuales intereses que genera la obligación, por lo tanto, el despacho entrara a modificar el límite de la medida cautelar decretada en el presente asunto.

Por lo anterior, en vista que la discusión solo se enfoca en el valor que constituye el límite de la medida cautelar, sin que se discuta otro aspecto, por ello el despacho solo hará referencia a dicho tema.

Consideraciones.

iv- Monto de la medida

El inciso 3º del artículo 599, que regula el embargo y secuestro, establece:

> *"El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se*

trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."

Y el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala:

"*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4°, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). (…)"* (Subrayas del Despacho)

A efecto de dar aplicación a la anterior previsión, se tienen que se condenó a la entidad la pago por concepto de perjuicios morales y materiales, de la siguiente manera:

Por Perjuicios Morales:

DEMANDANTE	CONDENA
MARIA ARGENIS ALMEIDA ESCOBAR	$68.945.400[1]
LUIS CARLOS TORO	$68.945.400
JHON ALEXANDER TORO OSORIO	$68.945.400
YAMILET ANDREA OSORIO PAJOY	$68.945.400
GISEL JOHANA TORO ALMEIDA	$34.472.700
YAZMIN TORO ALMEIDA	$34.472.700
LUIS CARLOS TORO ALMEIDA	$34.472.700
EMERITA TORO CASTILLO	$34.472.700
ANITA ESCOBAR FAJARDO	$34.472.700
ADOLFO ALMEIDA CAPOTE	$34.472.700

Por Lucro Cesante:

DEMANDANTE	CONDENA
YAMILET ANDREA OSORIO PAJOY	$102.699.056
JHON ALEXANDER TORO OSORIO	$74.653.770

A efecto de dar aplicación a la anterior previsión, se tomará un valor estimado del capital de conformidad con las prestaciones de la demanda de los posibles dineros dejados de percibir derivados del aparente incumplimiento de la sentencia que se ejecuta, por un valor de $659.970.626, causados desde el 1° de octubre de 2016, por valor de $ 370.000.000 de conformidad con lo establecido en los articulo 192 y ss del CPACA, cuyo valor se fija en este providencia de forma provisiones, debido a que el mimo será estimado al momento de la liquidación oficial.

Por tanto, el quantum de la medida se establece en el valor del crédito incrementado en un 50%, que equivale a un total de MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS ($1.400.000.000), la cual, se itera, solo puede recaer en los dineros depositados en las cuentas bancarias a nombre del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, que correspondan EXCLUSIVAMENTE a recursos del Presupuesto General de la Nación, realizando las salvedades respectivas como lo son que la medida no puede recaer sobre los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de

[1] 100 SMLM vigentes a la ejecutoria (años 2016): $689.455

Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo que SE DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio N° 1231 del 22 de octubre de 2021, únicamente respecto del límite de la medida cautelar, conforme las consideraciones efectuadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en el numeral presente, la medida cautelar decretada por este despacho quedara de la siguiente forma:

SE DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea el NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL identificado con Nit 899.999.003-1, **EXCLUSIVAMENTE** respecto de cuentas que manejen el RUBRO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES Y CONTINGENCIAS, en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea en el BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA – BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BSCS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCAMIA, FINANCIERA JURISCOOP, hasta por la suma de MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS ($1.400.000.000).

Los dineros producto de la presente medida cautelar deben ser puestos a disposición en la cuenta Nº 190012045005 del Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo titular es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Popayán.

TERCERO.- Comuníquese la presente determinación a LOS GERENTES de las entidades bancarias mediante oficio, en el cual se advertirá a los funcionarios que la medida se aplica exclusivamente sobre las cuentas que manejen recursos RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, y en el que se transcribirá el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 del CGPO, que dice:

> *“Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.”*

Así mismo se les advertirá que se "**SE ABSTENGAN DE PRACTICAR LA MEDIDA** SI EN ESAS CUENTAS ESTÁN DEPOSITADOS DINEROS QUE PROVENGAN DEL RUBRO RUBROS DEL PRESUPUESTO DESTINADOS AL PAGO DE SENTENCIAS, CONCILIACIONES, AL FONDO DE CONTINGENCIAS Y LAS CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS ABIERTAS EXCLUSIVAMENTE A FAVOR DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACIÓN, al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 numeral 10 y 594 del C. G. P. y el artículo 91 de la Ley 715 de 2005, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, y el artículo 21 del Decreto 28 de 2008.

CUARTO.- Por la Secretaría del Juzgado se expedirán los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cc3ed5fa1f9df2c689dbe68dc3e2042a0d364d3f01b07029006b7d64177ad8**

Documento generado en 07/12/2021 09:07:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° **19001333300520210018600**
Demandante **MARLY LORENA TELLO GOMEZ**
Demandado **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**
Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Interlocutorio N° **1456**

1.- La situación

La señora MARLY LORENA TELLO GOMEZ, mediante apoderado, instauran demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución DESAJPOR20-1549 del 21 de julio de 2020 emanada por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial del Cauca y del Acto Administrativo Ficto derivado del silencio Administrativo negativo que se configuro por no desatarse el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el día 30 de julio de 2020, con los cuales, se niega el reconocimiento como factor salaria de la BONIFICACIÓN JUDICIAL, pagada a los empleados de la rama judicial.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca y pague en favor del demandante, el factor salarial de la BONIFICACIÓN JUDICIAL, creada en el artículo 1 del Decreto 382 del 6 de marzo del año 2013, modificado por Decretos 022 de 2014 y 1270 de 2015, teniéndolo en cuenta para todos los efectos salariales y prestacionales, desde el mes de diciembre de 20215 y hasta que se mantenga la relación laboral, momento de su retiro, también se solicita re liquidar todos los emolumentos que constituyen salario, como consecuencia de la inclusión como factor salarial de la bonificación salarial.

2.- Consideraciones

Como quiera que en el presente asunto la cuestión litigiosa a resolver es la solicitud de nulidad de un acto administrativo que niega la inclusión de la BONIFICACIÓN JUDICIAL, como factor salarial, para la consecuente reliquidación de todos los emolumentos que constituyen salario, de personal de la Rama Judicial, por lo anterior, resulta clara la existencia de interés directo en el presente proceso, toda vez que comparto su mismo régimen salarial y actualmente cursa en segunda instancia una demanda por la misma situación fáctica, motivo por el cual debo declarar mi impedimento para conocer del asunto.

Es así, porque el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece:

"Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (…)"

Por lo anterior, es pertinente aplicar el artículo 140 del Código General del Proceso, que en relación con la declaración de impedimentos consagra:

"Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (…)"

Por su parte el numeral 1º del artículo 141 ibídem, dispone:

"Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo** o indirecto **en el proceso**. (…)" (subrayado y negrillas fuera del texto).*

De otra parte, todos los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán, se encuentran inmersos en la misma causal de impedimento, pues gozamos del mismo régimen salarial, a quienes también les asiste interés directo en el resultado del proceso, por lo que es del caso atender lo reglado por el numeral 2º del Artículo 131 del CPACA, que señala:

*"**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(…) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (…)"

De acuerdo con la normatividad citada, se declarará el impedimento de la Juez Titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán y el de todos los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, para conocer del presente proceso y por ende se remitirá el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo antes expuesto, **SE D I S P O N E:**

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento de la Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Popayán y el de todos los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, para que se proceda a la designación de CONJUEZ, por lo expuesto.

TERCERO.- COMUNÍQUESE la presente decisión a la parte demandante en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d65a40828b075f1fc35e714bd7f29968a764fa8607c7b847c014ad18a860fd2**
Documento generado en 07/12/2021 09:07:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210017400
Demandante	JOSÉ ABEL VARÓN MILLÁN
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1463

1.- La Reforma de la demanda.

Pasa a despacho el asunto de la referencia, para decidir reforma de la demanda, que fuera presentada el 4 de noviembre de 2021, por el apoderado de la parte demandante, en lo referente a hechos, pretensiones y pruebas de la demanda.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su parte pertinente:

> *"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. (…)"*

Revisada la reforma de la demanda se encuentra, que está dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo que será admitida y se integrará con la demanda inicial conforme al artículo citado, numeral 3º inciso 2º del artículo en cita.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- Aceptar la reforma de la demanda, en lo referente a las pretensiones, pruebas y hechos, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Integrar la reforma en un solo documento con la demanda inicial

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a través del correo institucional, con remisión de esta providencia y del escrito de reforma de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, advirtiendo que disponen de

un término de quince (15) días de traslado, para los efectos previstos en el artículo 173 numeral 1º del CPACA, que empezarán a correr dos (2) días después de surtida la notificación de esta providencia, al tenor de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

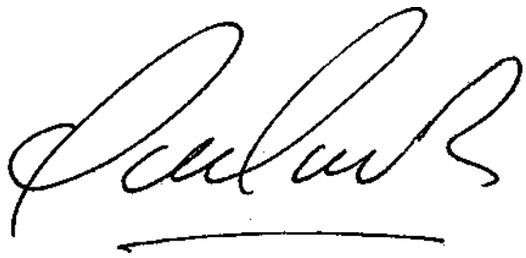

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

DJM

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9a4264173496d455f7aaddfcc43341c064785ace78922d6967b8c296aebac1**
Documento generado en 07/12/2021 09:07:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica